



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Aderlis Rafael Castro Rendón
Accionada:	Industria Nacional de Gaseosas S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00320-00
Decisión:	Auto Define Incidente de Desacato. No Sanciona.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, en su condición de a la Representante Legal (Ejecutivo de Asuntos Laborales), el cual fuera promovido, por el señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN**.

**ANTECEDENTES.**

El día 15 de septiembre de 2020, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ al señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN**, titular de la C.C. 98.487.722, el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO en contra de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, en su condición de Representante Legal (Ejecutivo de Asuntos Laborales), en la que se dispuso: “(..) **2.-ORDENAR** en consecuencia a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a **REMOVER O SE DEJAR SIN EFECTO**, las decisiones adoptadas el 6 de julio de 2020, **LLAMADO DE ATENCIÓN**, al señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDON**; del 16 de julio de 2020, **SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL** del señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN POR UN DÍA** (23 de julio de 2020) y del 11 de agosto de 2020, **SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL**, del señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN POR UN DÍA** (1 de septiembre de 2020), suscritas por el señor **CARLOS MARIO OTÁLVARO**, funcionario de esa sociedad, restableciendo en ese mismo plazo, todos los derechos del trabajador, en lo tocante a los efectos que

*le produjo a él dicha sanción disciplinaria. (...)”*. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN, presentó el 9 de marzo del año en curso, solicitud de incidente de desacato, expresando que INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 30 de marzo de 2022, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó a la Doctora ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO, en su condición de Representante Legal (Ejecutivo de Asuntos Laborales), de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., mediante el oficio No 1491 del 26 de abril de 2022, que se remitió a través de correo electrónico institucional, sin que dentro del término de traslado otorgada emitiera pronunciamiento alguno.

A través de auto proferido el 20 de mayo de 2022, mediante el cual se conminó a la Doctora ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO, en calidad de Representante Legal (Ejecutivo de Asuntos Laborales), de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficio No 1765 de fecha 26 de mayo, que se dirigió de manera concreta a la persona contra quien se abrió el incidente de desacato, la Doctora ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO en la calidad descrita.

## **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional. Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en*

*este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó*

*de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).*

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

*“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*

*“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que*

*exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 15 de septiembre de 2020, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado a la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., para el restablecimiento de los derechos del señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN, que dentro del término perentorio “*de las cuarenta (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a REMOVER O SE DEJAR SIN EFECTO, las decisiones adoptadas el 6 de julio de 2020, LLAMADO DE ATENCIÓN, al señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDON; del 16 de julio de 2020, SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL del señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN POR UN DÍA (23 de julio de 2020) y del 11 de agosto de 2020, SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL, del señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN POR UN DÍA (1 de septiembre de 2020), suscritas por el señor CARLOS MARIO OTÁLVARO, funcionario de esa sociedad, restableciendo en ese mismo plazo, todos los derechos del trabajador, en lo tocante a los efectos que le produjo a él dicha sanción disciplinaria. 3.- ORDENAR a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. que, si lo considera procedente, inicie nuevamente los procesos disciplinarios a que hubiere lugar en razón de los hechos llegados a su conocimiento, que dieron origen a la actuación anulada, observando durante su desarrollo los derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la defensa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...(...)*”,

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la accionada remover o dejar sin efecto, las decisiones adoptadas el 6 de julio de 2020, llamado de atención, al señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDON; del 16 de julio de 2020, suspensión del contrato de trabajo laboral del señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN por un día (23 de julio de 2020) y del 11 de agosto de 2020, suspensión del contrato de trabajo laboral, del señor ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN por un día (1 de septiembre de 2020); la segunda parte, para que si lo consideraba procedente, iniciara nuevamente los procesos disciplinarios a que hubiere lugar en razón de los hechos llegados a su conocimiento, que dieron origen a la actuación anulada, observando durante su desarrollo los derechos fundamentales del actor al debido proceso y a la defensa, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

En torno de la orden referenciada, acreditó la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., que el día 26 de abril de 2022 procedió a comunicar al señor ADERLIS RAFAEL CASTRO y a la Organización Sindical SINALTRAINAL, que se acataba lo ordenado por el Juzgado y que dejaba sin efectos jurídicos los procesos disciplinarios de fecha 6 de julio, 16 de julio y 11 de agosto de 2020, de acuerdo a la evidencia que allega con su informe.

También informó que en la primera quincena del mes de mayo de 2022, la Compañía efectuó el pago de la suma ciento veintisiete mil quinientos treinta y tres pesos (\$127.533), por concepto de dos días de salario que se habían descontado en virtud a la suspensión y en acatamiento del numeral tercero de la sentencia proferida, en el que el Juzgado ordenó a la Compañía a iniciar nuevamente los procesos disciplinarios, procedía a dar inicio de los procesos disciplinarios, decisión que fue notificada al accionante mediante comunicación fechada 26 de abril de 2022, conforme consta en el escrito anexado con la respuesta obrante en el numeral 8.2 del expediente digital.

En este caso, al accionante se le contactó telefónicamente para verificar la notificación de lo decidido por la accionada, quien confirmó el recibido de la comunicación y del inicio de los nuevos procesos disciplinarios que concluyeron con sanción, manifestando su inconformidad con el proceder de la accionada.

Bien: conforme a la prueba documental aportada al expediente, consistente en la comunicación por medio de la cual la entidad accionada le da a conocer al accionante que ha dejado sin efectos los procesos disciplinarios que dieron origen a la acción de tutela y que la misma fue notificada al accionante, se encuentra cumplida la orden emitida en el fallo de tutela proferido por este despacho en primera instancia y que no fue motivo de impugnación.

Ahora, en lo que respecta a la decisión de la sociedad accionada de iniciar nuevamente los procesos disciplinarios, según el numeral 3° del fallo de tutela, de considerarlo pertinente, en razón de los hechos que dieron origen a la actuación anulada, que según lo informa el accionante, dichos procesos concluyeron nuevamente con sanción, lo cual le causa inconformidad, es necesario aclararle que dichas decisiones no pueden ser objeto de pronunciamiento en el presente incidente de desacato porque, aunque se originan en los mismos hechos expuestos en la acción de tutela, los procesos disciplinarios que se iniciaron como consecuencia de la sentencia, serían nuevos hechos que deben ser objeto de otra acción constitucional.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, en su condición de Representante Legal (Ejecutivo de Asuntos Laborales), en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN**, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN**, en contra de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, en su condición de Representante Legal (Ejecutivo de Asuntos Laborales).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** a cargo de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, en su condición de Representante Legal (Ejecutivo de Asuntos Laborales), en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO**, el incidente de desacato instaurado por el señor **ADERLIS RAFAEL CASTRO RENDÓN** en contra de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, representada por la Doctora **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO**, en su condición de a la Representante Legal (Ejecutivo de Asuntos Laborales).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SOMIA PATRICIA MEJÍA.